

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Enero 09 de 2008

FLASH 261

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

NOVEDADES CONTABLES Y TRIBUTARIAS (Tercera parte) Nueva formulación para el cálculo de los dividendos no gravados

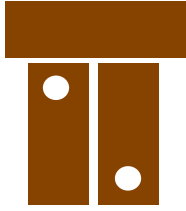
Por medio del Decreto Reglamentario 4980 de diciembre 27 de 2006, se ha enmendado un error de la ley para el cálculo del monto del dividendo que al repartirse no constituye renta ni ganancia ocasional en cabeza de los socios o accionistas.

En efecto, conforme al artículo 49 del ET, tal como fue modificado por la ley 1004 de 2005 (conocida como la ley de zonas francas), el dividendo no gravado es el que resulta de tomar la “renta líquida” del ejercicio y restar de ella el valor del impuesto “básico” de renta calculado antes de descuentos tributarios. Debido a que ni la renta líquida ni el impuesto básico de renta incluyen el complementario de ganancias ocasionales, y que a partir del año 2007, ante la eliminación de los ajustes por inflación, el impuesto complementario empezó a hacerse exigible para todo tipo de contribuyentes, ello hace que las sociedades que paguen impuesto complementario de ganancias ocasionales, no pudieran adicionar al cálculo del dividendo no gravado [llamado por nosotros MMD: monto máximo distribuible] el valor de la ganancia ocasional gravada ni el respectivo impuesto complementario, generando doble imposición sobre dicho concepto.

Conciente de ello, el Gobierno se ha lanzado a la arena legal con el Decreto antes señalado, por medio del cual dispone que, al amparo del principio de unidad del impuesto, para calcular el MMD se deberá tomar:

Renta líquida gravable
Más: Ganancia ocasional gravable
Menos: Impuesto básico de renta
Menos: Impuesto de ganancias ocasionales

Con ello, enmienda el problema legal existente dentro del artículo 49 del ET, generando un ambiente de beneficio hacia los socios o accionistas de las sociedades que en un año gravable deban pagar impuesto complementario de ganancias ocasionales. Por ello, la solución del reglamento, aunque



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

contraría el contenido de la norma superior, resulta totalmente conveniente y aplicable para el cálculo del MMD de las utilidades que habrán de repartirse por el ejercicio económico 2007 y posteriores.

Otro aspecto que reglamenta el mismo Decreto señalado al comienzo, dice relación con el diferimiento de la deducción por compra de activos reales productivos para los efectos del cálculo del MMD, aspecto que desarrollaremos en nuestro siguiente FLASH.

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.*